



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente No. **2020 – 00168**, hoy cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones electrónicas enviadas a las accionadas fueron contestadas y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

SENTENCIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

La señora MÓNICA ELENA GONZÁLEZ ARROYO, identificada con C.C. 45.479.273 y el señor JUAN CARLOS ALVARADO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.047.494.991, actuando en nombre propio, instauraron ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ARL SURA- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social, a la libertad de profesión, a la familia y al mínimo vital.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, el señor Juan Carlos Alvarado González es hijo de la señora Mónica Elena González Arroyo y es estudiante de medicina de la Universidad de la Sabana. Asimismo, narró la actora que el señor González se encuentra afiliado a la A.R.L. SURA, en virtud del desarrollo de sus prácticas profesionales en el Hospital de Engativá, el cual pertenece a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.

Como fundamento fáctico de la vulneración de los derechos fundamentales, la parte actora afirma que los estudiantes de este Hospital no cuentan con los elementos de protección personal requeridos en virtud de la pandemia del Covid-19 y tampoco se ha velado por su protección biológica. Tal situación pone en riesgo la vida del estudiante y la de su familia ante un eventual contagio del coronavirus denominado Covid-19. Frente a esta omisión el actor afirma que *"no es suficiente con los tapabocas y las batas normales de protección, en esta contingencia, ya que, como*

se puede ver en los países que están con los picos de la enfermedad, las personas que se encuentran expuestas al virus en centros médicos deben contar, como mínimo, con: doble par de guantes estériles, tapabocas N-95, protección ocular con gafas específicas, protección facial completa, batas anti fluidos de manga larga y/o delantal de plástico y/o traje de protección que cumpla con protocolos”.

Por lo anterior, la parte accionante solicitó que se ordene a las encartadas que estudien la viabilidad de que el estudiante cumpla con sus prácticas, que se capacite al discente para afrontar la pandemia, que se provea al actor de todos los elementos de protección personal requeridos y que se garantice el acceso a todas las prestaciones asistenciales y económicas.

2

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), allí se ordenó vincular a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., así como librar comunicación a las entidades para que se hicieran parte dentro de la presente acción de tutela y rindieran informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional.

Del mismo modo, se accedió parcialmente a la medida provisional solicitada y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA que, por intermedio de su facultad de medicina, capacite al actor para afrontar la pandemia de COVID-19 en el marco de su profesión y en forma solidaria a la ARL SURA, entidad donde se encuentra afiliado, y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., donde presta los servicios el estudiante, que deberá proveer todos los elementos de protección personal al actor, así como adoptar las medidas necesarias de seguridad y salud en el trabajo que éste requiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

El veintidós (22) de abril de la presente anualidad allegó el informe requerido, solicitando la desvinculación de la presente acción, debido a que consideró que no se encontraba legitimada en causa por pasiva, toda vez que no configuró ninguna acción u omisión en el marco de sus deberes legales y constitucionales para violar los derechos fundamentales del accionante.

De igual manera, hizo un recuento acerca de las medidas implementadas por el Ejecutivo para afrontar la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y recabó en que la entrega de elementos de protección personal es una obligación del empleador.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

El veintidós (22) de abril de la presente anualidad allegó el informe requerido, aclarando que la Universidad ha capacitado al actor, que efectuó una reunión el 23 de marzo del año en curso para los internos y que programó otra capacitación para el 27 de abril del año que avanza.

Por otra parte, sostuvo que se le envió una comunicación al estudiante el 24 de marzo brindando la opción de suspender el internado y que *"Juan Carlos no hizo uso de esta facultad y decidió continuar con su internado, no obstante, si así lo desea, aun puede optar por suspender su internado en los términos señalados, para lo cual deberá comunicarse con la directora de estudiantes de la facultad de medicina al correo electrónico Jennifer.rodriquez3@unisabana.edu.co".*

Además, informó que requirió a la ARL para que brindara los elementos de protección personal a los estudiantes residentes de medicina y que no ha recibido quejas de falta de E.P.P. en el Hospital de Engativá.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – A.R.L. SURA

El veintitrés (23) de abril de la presente anualidad aportó el informe requerido, manifestando que ha brindado los elementos de protección personal a los internos de la Universidad de la Sabana; sin embargo, la obligación primaria recae en el Hospital de Engativá. Por tal motivo, solicitó que se denegara la acción de tutela al no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de esta entidad.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Allegó el informe requerido el veintitrés (23) de abril de los corrientes, señalando que existe falta de legitimación en causa por pasiva, toda vez que esta entidad no es la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo.

SUBRED INTREGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Allegó el informe requerido el veintitrés (23) de abril de los corrientes, manifestando que tienen un convenio de servicios de docencia con la Universidad de la Sabana y que ha entregado los E.P.P. requeridos por el actor, de acuerdo con la exposición que éste tiene.

MINISTERIO DE SALUD

Allegó el informe requerido el veintitrés (23) de abril de los corrientes, en el cual expuso que no realizaba actividades de vigilancia sobre las A.R.L., hizo una descripción de las normas y directrices emanadas por el Presidente y por este Ministerio para atender la pandemia, informó sobre la adquisición de elementos de

protección personal por parte de este Ministerio y precisó información sobre la protección a trabajadores de la salud.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

Este juzgador debe señalar, además, que esta acción tiene una doble naturaleza:

a) Como mecanismo residual: esto es, que procede para la protección de derechos de carácter fundamental y para cuya defensa no exista mecanismo ordinario de carácter judicial.

Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas o en los casos que lo autoriza la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, les vulneren o amenacen vulnerarlos.

b) Como mecanismo transitorio: quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.

Lo expuesto nos lleva a concluir que la naturaleza de la acción de tutela y su razón de ser en el cuerpo normativo constitucional es esencialmente excepcional. Esto es, que su procedencia sólo resulta de la clara, inequívoca, injusta e ilegal vulneración de derechos de rango fundamental, puesto que si la situación planteada en torno de su invocación emerge de la aplicación de una norma de orden legal o con amparo en las facultades y funciones que la misma ley determina, el camino para la protección de derechos desarrollados legalmente que de manera directa o indirecta se viesen afectados por tal actuación es del resorte de las vías judiciales que la misma ley consagra.

Ahora bien, respecto de los derechos que presuntamente han sido objeto de vulneración, es decir, el derecho fundamental a la salud, debe decirse que éste fue elevado a rango constitucional en el canon 49 de la Carta Política y posteriormente adquirió el rango fundamental en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que previó:

"ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

5

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T-314 de 17 de junio de 2016, sostuvo de la protección del Derecho a la salud, que:

"El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples derechos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros".

Del mismo modo, respecto del derecho fundamental a la seguridad social debe recordarse lo sostenido por la H. Corte Constitucional, en sentencia T- 490 de 5 de agosto de 2015, frente a tal prerrogativa:

"La Constitución Política en su artículo 48 contempla la seguridad social como un derecho así como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.2. Igualmente la Ley 100 de 1993, catalogó este derecho como un servicio público esencial en lo relacionado con el sistema de salud y el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales y demás prestaciones económicas que cubre el sistema de salud. En esa medida, lo que busca este derecho es mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, que garantiza consigo mismo el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital"

De este modo, palmario es que el derecho fundamental a la seguridad social, guarda íntima relación con otros derechos fundamentales, tales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana, por lo que el juez constitucional es el llamado a verificar los presupuestos que hacen o no plausible su protección, cuando estos se encuentren amenazados.

Aunado a lo anterior, el derecho fundamental a la seguridad social envuelve un conjunto de mecanismos, estructuras y procedimientos que permitan la efectividad del Sistema Integral de Seguridad Social, lo que trae consigo el respeto por las garantías con que deben contar los usuarios:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social" (Sentencia T-164 de 2013).

Adentrándonos en el estudio del caso que nos ocupa, debe de señalar este juzgador que la obligación de suministrar los elementos de protección personal a los trabajadores fue contemplada en el Estatuto del Trabajo (Decreto 1072 de 2015), el cual puso en cabeza de los empleadores el suministro de estos, de la siguiente forma:

"Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:

- 1. Eliminación del peligro/riesgo: Medida que se toma para suprimir (hacer desaparecer) el peligro/riesgo;*
- 2. Sustitución: Medida que se toma a fin de remplazar un peligro por otro que no genere riesgo o que genere menos riesgo;*
- 3. Controles de Ingeniería: Medidas técnicas para el control del peligro/riesgo en su origen (fuente) o en el medio, tales como el confinamiento (encerramiento) de un peligro o un proceso de trabajo, aislamiento de un proceso peligroso o del trabajador y la ventilación (general y localizada), entre otros;*
- 4. Controles Administrativos: Medidas que tienen como fin reducir el tiempo de exposición al peligro, tales como la rotación de personal, cambios en la duración o tipo de la jornada de trabajo. Incluyen también la señalización, advertencia, demarcación de zonas de riesgo, implementación de sistemas de alarma, diseño e implementación de procedimientos y trabajos seguros, controles de acceso a áreas de riesgo, permisos de trabajo, entre otros; y,*

5. Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo: Medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo. **El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes.** Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos.

7

PARÁGRAFO 1. El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores.

PARÁGRAFO 2. El empleador o contratante debe realizar el mantenimiento de las instalaciones, equipos y herramientas de acuerdo con los informes de inspecciones y con sujeción a los manuales de uso.

PARÁGRAFO 3. El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control;

PARÁGRAFO 4. El empleador o contratante debe corregir las condiciones inseguras que se presenten en el lugar de trabajo, de acuerdo con las condiciones específicas y riesgos asociados a la tarea”.

Bajo esta línea, y para definir los roles de los extremos de la presente acción de tutela, el mismo Estatuto previó que la entidad donde se realizan las prácticas se asemeja al empleador en cuanto a la seguridad y salud en el trabajo:

"Artículo 2.2.6.1.7.10. Prevención en la entidad pública. El Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad pública donde se realice la práctica laboral o la judicatura, comprenderá a los estudiantes señalados en el artículo 2.2.6.1.7.7. del presente decreto; por lo tanto, el estudiante y la entidad pública se asimilan a la condición de trabajador dependiente y empleador respectivamente, para la realización, con especial énfasis, en las actividades de prevención, promoción y seguridad y salud en el trabajo”.

Es decir, en el caso que nos ocupa la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. debe de cumplir con los deberes y obligaciones del empleador en el Sistema de Gestión u Salud en el Trabajo, pues así lo dispone la mentada norma.

En consecuencia, el empleador y el Sistema Integral de Seguridad Social deberán reconocer las prestaciones que la normatividad dispone en los diferentes instrumentos jurídicos, así:

"Artículo 2.2.6.1.7.11. Prestaciones económicas y asistenciales. Los Subsistemas de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, reconocerán las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar, a los estudiantes de que trata la presente sección, en los términos de la normatividad vigente".

Dada la situación especial y particular presentada en ocasión de la pandemia del Covid-19, el poder ejecutivo ha dispuesto de diversas herramientas reglamentarias para tratar la situación. Singularmente, el Decreto 488 de 2020 dispuso una nueva distribución de las cotizaciones pagadas a las Administradoras de Riesgos Laborales:

"Artículo 5. Recursos del Sistema de Riesgos Laborales para enfrentar el Coronavirus COVID-19. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, Administradoras Riesgos Laborales destinarán los recursos las cotizaciones en laborales, que trata el artículo 11 la 1562 201 de acuerdo con la siguiente distribución:

1. El cinco por ciento (5%) del total la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio virus, como, trabajadores de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, igual los trabajadores de vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de terminales de transporte marítimo o terrestre, control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja, para la compra de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como acciones de intervención directa relacionadas con contención, mitigación y atención del nuevo Coronavirus COVID-19.

2. Del noventa y dos por ciento (92%) del total de la cotización, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales destinará como mínimo el 10% para las actividades prevención y promoción trata el numeral 2º del artículo 11 la 1562 de 2012.

3. El uno por ciento (1 %) en favor del Fondo de Riesgos Laborales.

4. El dos por ciento (2%) para actividades emergencia e intervención y para la compra elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes

de preventivo y diagnóstico, y acciones de intervención directa relacionadas con contención y atención del Coronavirus COVID-19 destinados a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como los de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de transporte aéreo, marítimo o terrestre; control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja.

Parágrafo. Las Administradoras Riesgos Laborales presentarán a la Superintendencia Financiera en el mes noviembre 2020, el informe financiero detallado de la destinación recursos de que trata presente artículo”.

Tal norma supone, como lo dijo el Ministerio de Trabajo y lo confesó la A.R.L., que estas entidades también tienen la obligación de suministrar elementos de protección personal al trabajador.

Ahora, es apenas evidente que la loable labor del médico encuentra una alta exposición al coronavirus Covid-19 y a raíz de esto los elementos de protección personal no pueden ser idénticos a los empleados por otros sectores económicos. Al respecto, el Ministerio de Salud ha elaborado una tabla contentiva de los elementos con que debería contar el personal del sector de la salud:

Área	Trabajadores de la salud o pacientes	Actividad	Tipo de EPP o actividad
Urgencias, Hospitalización, Unidades de Cuidado Intensivo, Salas de cirugía, Consulta externa.	Trabajador de la salud	Contacto directo con el paciente en procedimientos que no generan aerosoles	Mascarilla quirúrgica Visor, careta o monogafas. Bata manga larga anti fluido. Guantes no estériles. Vestido quirúrgico debajo de la bata que se retira al final del turno Opcional: Gorro
		Contacto directo con el paciente en procedimientos que generan aerosoles	Respirador N95 Visor, careta o monogafas. Bata manga larga antifluído. Guantes no estériles. Vestido quirúrgico debajo de la bata que se retira al final del turno Opcional: Gorro
		Procedimiento quirúrgico	Respirador N95 Visor, careta o monogafas. Bata manga larga antifluído. Guantes estériles. Vestido quirúrgico debajo de la bata que se retira al final del turno Gorro Polainas
	Personal de limpieza	Entrar a la habitación	Mascarilla quirúrgica Bata manga larga antifluído. Guantes de caucho Monogafas de protección personal para material orgánico o químico Botas o zapato cerrado
	Acompañante permanente	Entrar a la habitación	Mascarilla quirúrgica Bata Guantes
Urgencias, Hospitalización, Salas de cirugía, consulta externa	Paciente		Colocar mascarilla quirúrgica si es tolerada por el paciente.
Otras áreas de tránsito (pasillos, salas)	Todo el personal, incluido trabajadores de la salud	Cualquier actividad que no involucre contacto a menos de dos metros con pacientes COVID-19	No requiere elementos de protección personal
Áreas administrativas sin contacto con pacientes	Todo el personal incluido trabajadores de la salud	Labores administrativas que no involucren contacto con pacientes COVID-19	No requiere elementos de protección personal
Áreas administrativas con contacto con pacientes	Todo el personal incluido trabajadores de la salud	Labores administrativas que involucren riesgo de contacto con pacientes sospechosos de COVID-19 a menos de dos metros.	Mascarilla quirúrgica. Se recomienda separación en lo posible con ventanilla de vidrio.
Laboratorio Clínico	Personal del laboratorio	Manipulación de muestras respiratorias	Mascarilla quirúrgica Bata manga larga antifluído. Guantes no estériles Caretas de protección si hay riesgo de salpicaduras.

Visto lo anterior, procede el Despacho con la confrontación probatoria de los elementos allegados por las partes obligadas frente a la satisfacción de los derechos que le asiste al actor.

Por un lado, A.R.L. Sura aportó certificado de existencia y representación legal y comunicación del 22 de abril de 2020, con la cual le informó al Director de Salud y Seguridad Industrial de la Universidad de la Sabana que la A.R.L. venía llevando a cabo las actuaciones tendientes a proteger a los afiliados, es decir, no allegó prueba de la entrega de los E.P.P. al estudiante. Por otra parte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. adujo entregar los E.P.P. al actor, pero en las pruebas allegadas se verificó que la E.S.E. con nimiedad entregó tapabocas a su personal médico de cara al incommensurable riesgo que representa el Covid-19 para la salud de su personal.

Por lo anterior, este Despacho considera que se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad social de los accionantes, dado que la desprotección que afronta el estudiante de medicina conlleva un riesgo para su progenitora y con las demás personas con quien conviva. En razón a esto, se ampararán sus derechos fundamentales y se ordenará a la A.R.L. SURA- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. que solidariamente suministren todos los elementos de protección personal requeridos por el accionante, de conformidad con las "*Recomendaciones de EPP para personal de salud según el área de atención para COVID-19. Consenso IETS- ACIN*" y demás documentos técnicos o normativos que soporten su necesidad, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Ahora bien, este Juzgador no puede desconocer que el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud ejercen labores de vigilancia y control respecto de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y tienen el deber de contener la propagación de la enfermedad Covid-19. Por su parte, el Ministerio de Trabajo ejerce labores de vigilancia y control en lo que a riesgos laborales atañe y frente al empleador (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.) y la A.R.L. SURA, motivo por el cual no se puede declarar la falta de legitimación en causa por pasiva como lo deprecaron las entidades, toda vez que estas no pueden ser indiferentes respecto de la propagación de la epidemia y la protección de los trabajadores del sector de la salud. Por tal motivo, se les ordenará a las entidades que, en aplicación de sus deberes, obligaciones y facultades legales y constitucionales, ejerzan vigilancia y control sobre la orden impartida, los hechos expuestos y las demás situaciones que estén a su cargo.

Una vez aclarado este aspecto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la Universidad de la Sabana, entidad que demostró actuar con diligencia al asegurar a sus estudiantes a riesgos laborales, como se desprende de la certificación aportada

por el actor. Del mismo modo, la Universidad de la Sabana ha ocupado un papel activo al requerir a la A.R.L. para que informe sobre el cumplimiento de sus funciones. Ahora, si bien el deber de capacitación corresponde a la A.R.L., esta Universidad citó a sus internos para la respectiva capacitación, como se puede colegir de los anexos aportados por el ente universitario, por lo que se presenta un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que: cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “hecho superado”, tal y como la Corte lo reiteró en Sentencia T- 957 de 2009:

11

“El ‘hecho superado’, ha dicho esta Corporación, se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión ‘hecho superado’, en el sentido obvio de las palabras, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

Finalmente, este Despacho se ocupa de la pretensión de la parte actora que refiere a exonerar al estudiante de hacer sus prácticas de medicina en el hospital donde se encuentra; para esto, observa el Fallador Constitucional que la Universidad de la Sabana brindó al estudiante la posibilidad de suspender el internado, posibilidad que la Universidad le mantiene incólume. Sin embargo, el estudiante decidió continuar con las prácticas, lo que representa una acción puramente volitiva del actor como ejercicio de su derecho fundamental a la libre escogencia de profesión y no una acción u omisión de las encartadas que vulneren sus derechos fundamentales. Además de que el estudiante se encuentra haciendo sus prácticas en este semestre por su voluntad, no es posible ordenar que éstas se omitan, pues con ello se prescindiría de todas las disposiciones normativas que rigen este segmento de la educación, por lo que tal pretensión no está llamada a prosperar.

DECISIÓN.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** de la señora MÓNICA ELENA GONZÁLEZ ARROYO, identificada con C.C.

45.479.273 y el señor JUAN CARLOS ALVARADO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.047.494.991, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO:

ORDENAR a la A.R.L. SURA- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. que, por intermedio de sus representantes legales y/o funcionarios competentes, suministren solidariamente todos los elementos de protección personal requeridos por el accionante, de conformidad con las *"Recomendaciones de EPP para personal de salud según el área de atención para COVID-19. Consenso IETS- ACIN"* y demás documentos técnicos o normativos que soporten su necesidad, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO:

EXHORTAR a la A.R.L. SURA- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que observen las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo y procuren la prevención de enfermedades de los demás trabajadores que se encuentren a su cargo.

CUARTO:

INSTAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que, en aplicación de sus deberes, obligaciones y facultades legales y constitucionales, ejerzan vigilancia y control sobre la orden impartida, los hechos expuestos y las demás situaciones que estén a su cargo, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO:

DESVINCULAR a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA de la presente acción de tutela.

SEXTO:

ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO